



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1741-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve. Las dos y quince minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Que mediante resolución administrativa de fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve identificada como RIA-CGR-1275-19, aprobada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el procedimiento administrativo de glosas por un perjuicio económico causado a la alcaldía municipal de El Rosario, departamento de Carazo, derivado de la auditoría especial a los ingresos y egresos reflejados en el informe de cierre de la ejecución presupuestaria por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, que practicó la Dirección de Auditorías Financieras y de Cumplimiento de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República. Que mediante resolución de las ocho y quince minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, dictada por el Responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de Pliego de Glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y se emitió el correspondiente Pliego de Glosas de forma Solidaria en contra de los señores Evert Alejandro López Aguirre, alcalde municipal e Iris de Jesús Sevilla Nicaragua, responsable administrativa financiera, de la alcaldía municipal de El Rosario, departamento de Carazo. Rola cédulas de notificación. Rola Pliego de Glosas No. 16-2019 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve con código de referencia número CGR-DGJ-LARJ-387-09-2019 y DTGDC-ESMG-073-09-2019, emitido por la suma de **ciento doce mil ochocientos veintiocho córdobas con 82/100 (C\$112,828.82)**, a cargo de los señores Evert Alejandro López Aguirre e Iris de Jesús Sevilla Nicaragua, de cargos ya denominados. Que en fecha veinticuatro de octubre del presente año, se recibió escrito de contestación de Glosas presentado por los glosados. Que sus argumentos están contenidos en cinco (5) folios útiles. Que no habiendo más trámites que cumplir, se está el caso para resolver, por lo que;

I.- RELACIÓN DE HECHO

Que el Pliego de Glosas de forma Solidaria emitido en contra de los señores Evert Alejandro López Aguirre e Iris de Jesús Sevilla Nicaragua, del caso de autos, fue por la suma de ciento doce mil ochocientos veintiocho córdobas con 82/100 (C\$112,828.82) y tuvo su origen en desembolsos en conceptos de vacaciones y cursos de titulación, sin existir asidero legal para realizarlos, conforme la auditoría gubernamental que se practicó en la alcaldía municipal de El Rosario, departamento de Carazo, en la cual se comprobó que los referidos señores en sus calidades de alcalde y responsable administrativa financiera autorizaron dichos desembolsos, se evidenció que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1741-19

las transacciones carecían de justificación legal que las respaldaran y se disgregaron de la siguiente manera: Pago por el monto de sesenta y seis mil doscientos treinta y siete córdobas con 83/100 (C\$66,237.83), en concepto de pago de vacaciones correspondientes al año dos mil quince, a favor del personal activo de la municipalidad, en este caso a favor del alcalde, vice alcalde, secretario y algunos responsables administrativos de la alcaldía auditada, en la cual tomaron como base legal según sus consideraciones, que las prestaciones sociales del alcalde, vice alcalde y secretario del Concejo Municipal, corresponden al décimo tercer mes y vacaciones; y, pago por la suma de cuarenta y seis mil quinientos noventa córdobas con 99/100 (C\$46,590.99), en concepto de trámites de cursos de titulación a favor de las licenciadas Karla Suhey Aguilar Rodríguez, vice alcaldesa y Lisseth de los Ángeles Oviedo Rodríguez, contadora, y el Convenio Colectivo no cubre estos gastos, y además la cláusula que determina este beneficio no lo contempla para funcionarios electos bajo el sufragio universal como es el caso de la vice alcaldesa. A los glosados en la notificación que se les realizó se les estableció un plazo perentorio de treinta días para que presentaran las correspondientes justificaciones, acompañando las evidencias necesarias para su descargo, previniéndoles que si no hacen uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse en su contra el perjuicio económico y el establecimiento de la correspondiente responsabilidad civil. Además se les indicó que de conformidad al artículo 87 de la ley orgánica de este Ente Fiscalizador, la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior en el caso de autos, constituye título ejecutivo para hacer efectivo el resarcimiento del perjuicio económico y que para tal efecto la alcaldía municipal de El Rosario, departamento de Carazo entablará las acciones legales correspondientes y ante el órgano jurisdiccional competente.

II. ALEGATOS DEL GLOSADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificó el Pliego de Glosas Solidario a los señores Evert Alejandro López Aguirre, alcalde municipal e Iris de Jesús Sevilla Nicaragua, responsable administrativa financiera, el día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, teniendo como fecha última para presentar las contestaciones y justificaciones, el día veintisiete de octubre del año en curso. En atención a ello, en fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se recibió escrito de contestación por parte de los glosados con respecto de la cantidad cuestionada, expresando lo siguiente: “Que en cuanto al perjuicio por pago de vacaciones consideran que en el caso de las autoridades municipales alcalde, C\$12,000.00 (doce mil córdobas netos), vicealcaldesa C\$7,200.00 (siete mil doscientos córdobas) y secretaria del Concejo Municipal C\$4,800.00 (cuatro mil ochocientos córdobas), no representa ningún perjuicio económico ya que son parte de sus prestaciones y que el fundamento legal para el pago de estas se establecen en la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, así



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1741-19

como la Ley de Carrera Administrativa Municipal, que ambas son parte de su marco legal, señalando el artículo tercero de la Ley No. 828, que reforma el artículo 18 de la Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal. También refieren la Ley No. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal artículos; 26 que establece que “las retribuciones de los funcionarios y empleados de la Carrera Administrativa Municipal se derivan en fijas y variables. Son retribuciones fijas aquellas que son pagadas en concepto de desempeño ordinario en condiciones de jornada laboral y de ubicación física normal y comprende: 1) El salario de nivel, el cual corresponde a la remuneración fija que se les asigna a un cargo en función a su nivel de clasificación. 2) Décimo tercer mes. De conformidad con lo establecido en la legislación laboral. 3) Vacaciones remuneradas”; y, artículo 30 que dispone “El salario, el pago de Vacaciones no gozadas, el décimo tercer mes y las indemnizaciones por riesgo o accidente de trabajo, son preferentes a cualquier otro crédito, excepto los alimentos de familiares del funcionario y empleado declarados judicialmente”. 2. En cuanto a los desembolsos en curso de titulación sin existir asidero legal, refieren los glosados que se ha tomado como criterio y base legal las líneas estratégicas y políticas del Gobierno establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Humano (PNDH), en el período 2012-2016, que textualmente dice: El Plan Nacional de Desarrollo Humano (PNDH) 2012-2016 es un plan vivo, en continua construcción abiertos a los aportes de la sociedad nicaragüense que es actualizado de manera periódica para ajustarse a los procesos cambiantes internos y externos. Es el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN), quien formula el plan amparado en la Ley No. 7, Ley de Planificación Nacional (...). Continúan expresando respecto a la capacitación y formación lo siguiente: la formación profesional constituyen uno de los factores decisivos para aumentar la productividad del trabajo de la fuerza laboral, incorporando la innovación tecnológica que permita darle valor agregado a la producción y con ello fortalecer la economía. Desarrollo humano: El concepto de desarrollo humano, se expresa en el crecimiento de las oportunidades y capacidades de las personas, garantizando el respeto efectivo de sus derechos y libertades. Promoción de la equidad de género en puestos de dirección en el ámbito laboral, político, gremial y comunitario; a) Fortalecer los procesos de institucionalización de las prácticas de género para contribuir a la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en las instituciones del GRUN, gobiernos regionales y municipales, poder ciudadano, consejos de familia, la salud y la vida a nivel local que permita la apertura de mayores espacios y brindar más oportunidades a las funcionarias mujeres para el desarrollo de sus capacidades en dichas instituciones. En el caso de las compañeras beneficiadas con los pagos de cursos de titulación esto se aprobó tomando en cuenta los lineamientos y políticas establecidas en el PNDH 2012-2016 amparado en la Ley No. 7, Ley de Planificación Nacional y valorando que los salarios en los casos señalados son muy bajos por tanto no tienen la capacidad económica para cubrir los costos de cursos de titulación siendo el factor económico el principal obstáculo y limitante en la profesionalización de los recursos humanos en la institución, por tanto a su criterio dicho aporte no es considerado un gasto mucho menos un perjuicio, sino más bien una inversión en las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1741-19

capacidades en pro del desarrollo económico y social municipal, más aun tratándose que en los casos señalados las compañeras representan áreas sustantivas y representativas de la municipalidad como son vicealcalde y contadora. Terminan su escrito señalando que el presupuesto inicial para el año 2016, enviado tanto al MHCP como a la CGR, se aprobó en él una partida presupuestaria para becas tanto al personal como a jóvenes de escasos recursos del municipio. Adjuntan a su escrito los siguientes documentos como evidencias: 1. Ley No. 828, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal y su reforma (5 folios); 2. Ley No. 502 Ley de Carrera Administrativa Municipal (2 folios); 3. Copias de cartas con los recibidos del MHCP y CGR donde remitieron el presupuesto así como reporte de presupuesto consolidados de Egresos 2016 donde se refleja el rubro de becas aprobadas para ese periodo (2 folios); y 4. Copia de carta aclaratoria dirigida a la auditora encargada de fecha nueve de mayo del año 2017 (4 folios).

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I

Que es competencia exclusiva de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establecer Responsabilidad Civil, así lo establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora al disponer: “sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental a que se refiere el numeral 1) del artículo 9 de la presente Ley, o de procesos administrativos el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal”. Que previo a la determinación de responsabilidad civil por perjuicio económico, se emitirán las glosas, las que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoseles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas y que el Consejo Superior una vez expirado el plazo dictará la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, así lo estipula el artículo 84 de la referida ley orgánica. En el caso de autos, dichos presupuestos se cumplieron a cabalidad, por lo que no hay nulidades, se respetó la garantía del debido proceso. Los argumentos expresados por los glosados y las pruebas documentales proporcionadas, son de orden jurídico, por lo cual corresponde analizarlos. En cuanto al perjuicio económico causado por el pago de vacaciones; en el caso de los cargos (Alcalde, vicealcalde y secretario del Concejo Municipal), consideran los glosados que no representa ningún perjuicio económico ya que son parte de sus prestaciones según lo señalado en la Ley No. 828, que reforma el artículo 18 de la Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal; y lo establecido en la Ley No. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal. Sobre este particular, es preciso aclarar que los cargos antes referidos, por ser estos elegidos por el pueblo mediante el sufragio universal, no se encuentran regulados dentro de la precitada Ley No. 502, misma que establece en su arto. 2 los requisitos para el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1741-19

ingreso, estabilidad, promoción, capacitación y retiro de los funcionarios que están clasificados como de carrera de acuerdo a lo dispuesto en el arto. 34 numeral 18) de la Ley de Municipios que literalmente expone: "...18) Dirigir ejecutivamente la administración y al personal de servicio de la municipalidad y realizar su contratación dentro de los límites presupuestarios, de acuerdo con la ley que regule la carrera administrativa municipal, salvo lo dispuesto para el caso del Auditor Interno del Gobierno Municipal". Consecuentemente el mismo arto. 2 de la Ley No. 502 considera "Servidores Municipales de Carrera: Todos aquellos ciudadanos que en virtud de nombramiento legal después de haber aprobado los procedimientos de selección, prestan servicios de carácter permanente como funcionarios y empleados a los municipios y son retribuidos con cargos al presupuesto del municipio", y dentro de esta lógica jurídica no es posible considerar que el pago de vacaciones del alcalde, vece alcalde y secretario del Concejo Municipal, tengan asidero legal alguno en los preceptos legales citados. Por su parte la Ley No. 828, no faculta autorizar pago de vacaciones, únicamente detalla las prestaciones sociales a que estos cargos tienen derecho; por tanto, para el pago de vacaciones de cargos por sufragio universal y otros cargos, deberá observarse como norma general lo establecido en la Ley No. 185, Código del Trabajo, artículo 77 el cual señala: "Cuando se ponga término al contrato de trabajo, o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de Ley acumulada..."; así mismo, lo que establece la Ley No. 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal, en el artículo 39: "*Todo funcionario y empleado tiene derecho a disfrutar de quince días de descanso continuo y remunerado en concepto de vacaciones por cada seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la municipalidad*"; y el artículo 44 del mismo cuerpo legal: "*Cuando se cancela el nombramiento de trabajo o relación funcional, el funcionario empleado tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo trabajado*".

II

Con relación a los pagos de cursos de titulación, el alegato expresado por los glosados que se tomó como criterio y base legal las líneas estratégicas y políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Humano (PNDH), por encontrarse desactualizado el Convenio Colectivo, ya que el PNDH refiere lineamientos estratégicos de las políticas públicas que promueve el gobierno central de la República de Nicaragua. De lo anterior, debemos señalar que el PNDH es de orden general, es decir nos abarca a todos como ciudadanos, funcionarios y servidores públicos, en lo concerniente al fortalecimiento municipal para el período 2012-2016, y en él se estableció que se impulsaría la buena gestión pública municipal, con mayores capacidades humanas y técnicas en las alcaldías y población organizada (...); no obstante, para que la Municipalidad pueda apropiarse y concretar las recomendaciones para mejorar el fortalecimiento Municipal, debe realizar los ajustes necesarios al sistema de administración y control interno, formalizando de esta manera los lineamientos establecidos en el referido documento; es decir a través de los instrumentos (normativa...) que regulen tanto los procedimientos, requisitos, así como las obligaciones para que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1741-19

el servidor público municipal pueda optar a ese beneficio, o bien actualizar el Convenio Colectivo. De todo lo anterior, en ambos casos (pago de vacaciones y de titulación), los glosados no aportaron nuevos argumentos o pruebas que permitieran el desvanecimiento parcial o total del pliego de glosas no cabe más que confirmar el perjuicio económico causado a la alcaldía municipal de El Rosario, departamento de Carazo, hasta por la cantidad de **ciento doce mil ochocientos veintiocho córdobas con 82/100 (C\$112,828.82)**, y por ende al materializarse los elementos de la responsabilidad civil, en este caso, el daño patrimonial, el hecho generador, la relación de causalidad y los presupuestos procesales para fijar la responsabilidad, es que se debe establecer a cargo de los señores Evert Alejandro López Aguirre, alcalde municipal e Iris de Jesús Sevilla Nicaragua, responsable administrativa financiera, ambos de la comuna auditada, la responsabilidad civil y así deberá declararse.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto, con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 86 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se establece **Responsabilidad Civil** a cargo de los señores Evert Alejandro López Aguirre, alcalde municipal e Iris de Jesús Sevilla Nicaragua, responsable administrativa financiera, ambos de la alcaldía municipal de El Rosario, departamento de Carazo, por haber causado perjuicio económico a la referida comuna, hasta por la suma de **ciento doce mil ochocientos veintiocho córdobas con 82/100 (C\$112,828.82)**, cantidad líquida y exigible a su cargo y a favor de la precitada municipalidad.

SEGUNDO: Se les previene a los señores Evert Alejandro López Aguirre e Iris de Jesús Sevilla Nicaragua, el derecho que les asiste de impugnar la presente resolución, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89, y dentro del plazo de quince días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimaren conveniente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-1741-19

TERCERO: Una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la certificación a manera de título ejecutivo a la alcaldía municipal de El Rosario, departamento de Carazo, con conocimiento a la Procuraduría General de la República, para que procedan mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, todo de conformidad con el artículo 87, numeral 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en siete hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta y cuatro (1,164), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ
Cc: Expediente
Archivo